

Radicación No. 110014003007-2022-00860-00

Accionantes: ADELITA PORRAS GIL.

Accionada: NOTARÍA 38 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por ADELITA PORRAS GIL, contra NOTARÍA 38 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 24 de febrero de esta anualidad elevó un derecho de petición ante la Notaría accionada, con el fin de que se efectuara la gestión de entrega de documentos de la escritura pública No. 0562 que habían sido enviados por la Caja de Vivienda Popular, pero que sin embargo, a la fecha no se le ha emitido respuesta alguna, ni se han entregados los documentos, por lo que considera que dicha conducta, le vulnera sus derechos fundamentales, debiendo acudir al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la accionada a brindar una contestación de fondo a su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ADELITA PORRAS GIL.

Entidad Accionada: NOTARÍA 38 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes"*.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la actora solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una petición ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación.

De otro lado, como se dijo anteriormente la accionada NORARÍA 38 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, no dio respuesta al escrito de tutela pese a que se le notificó de la misma, de suerte que se presumen ciertos los hechos señalados en el libelo, al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre este aspecto ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-517/10. M.P. Mauricio González Cuervo.

"PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA-Cuando la autoridad no rinde el informe solicitado por el juez constitucional

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o

negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”

Ahora bien, remitiendo la atención al acervo probatorio, efectivamente a la actuación se aportó la petición materia de la presente acción, la cual se advierte fue enviada presentada ante la NOTARÍA 38 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ el 24 de febrero de 2022, tal como se puede apreciar del sello impuesto en el cuerpo de la respectiva misiva; petición en donde se solicita “(...) sean tramitados y entregados los documentos pertenecientes a la escritura pública N. 0562 de esta notaria que fueron enviados por la CAJA DE VIVIENDA POPULAR y en alguna ocasión aportados por mí personalmente, mismos que necesitan anotación de la cancelación de hipoteca que fue cancelada hace más de 10 años y se solicitó el paz y salvo ante dicha entidad, estos documentos fueron radicados con el N. 202105426 ...”

Así las cosas, analizada la situación fáctica y el material probatorio que obra en la presente tutela, de entrada habrá que indicarse que el presente amparo constitucional prospera, se reitera toda vez que al no contestar la acción de tutela la dependencia demandada NOTARÍA 38 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por la actora en el libelo demandatario de tutela, sean tenidos como ciertos, esto es, que se presentó la petición ante la NOTARÍA 38 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, y que a la fecha no le ha dado contestación a la misma y por ende, es menester tomar las medidas necesarias ordenando a la notaría accionada que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta de fondo y concreta frente a la petición elevada por la demandante.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

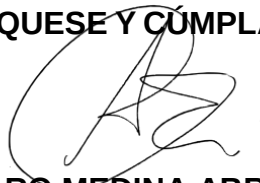
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por ADELITA PORRAS GIL, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia ordenar a la NOTARÍA 38 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo y concreta al derecho de petición materia de este amparo presentado por la señora ADELITA PORRAS GIL, obrante en esta actuación, **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la H. Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ